



CIRCULAR
DM-CIR-0069-2025

De: José Leonardo Sánchez
Ministro
Ministerio de Educación Pública

Firma:

Guiselle Alpízar Elizondo
Viceministra Académica
Ministerio de Educación Pública

Firma:

Pablo Masís Boniche
Director Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras
Ministerio de Educación Pública

Firma:

Para: Direcciones Regionales de Educación
Supervisiones Educativas
Direcciones de Colegios Técnicos Profesionales

Fecha: 29 de Julio, 2025

Asunto: Ampliación a la circular DM-0062-2024. Procedimiento de admisión y matrícula en colegios técnicos profesionales.

Estimadas señoras y estimados señores:

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Educación Pública en los artículos 99°, 102° inciso a) y 107° inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, aplicables a la emisión de órdenes, instrucciones y circulares; los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N°3481, referentes a la administración de los diferentes componentes del ramo de la educación y la ejecución de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación, y



Considerando:

- I. Que el Reglamento de matrícula y de traslados de los estudiantes, en sus artículos 6 y 8, establece las competencias del director o directora del centro educativo y del supervisor de circuito educativo competente, al momento de determinar la capacidad locativa de las instituciones, siendo este un elemento fundamental para garantizar el ingreso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo y el resguardo del derecho a la educación de calidad de la población estudiantil.
- II. Que el artículo 5 del Reglamento de matrícula y de traslados de los estudiantes, al momento de abordar la gratuidad del sistema educativo costarricense, reconoce que el ejercicio del Derecho a la Educación y por ende el desarrollo de los procesos de matrícula en centros educativos, evitará toda "discriminación por su situación socioeconómica, estatus migratorio irregular, condición de estudiante proveniente del extranjero, nivel social o lugar de residencia del estudiante, condición de discapacidad u otra".
- III. Que mediante el apartado 6 de la Circular DM-0062-2024 del 09 de agosto de 2024, denominada Procedimiento de Admisión y Matrícula en Centros Educativos de Preescolar, Primaria y Secundaria Académica, este Ministerio informó la exclusión del trámite ordinario de territorialidad para los colegios técnicos profesionales y otras modalidades que por sus particularidades ameritan un procedimiento propio, a saber: *"Se instruye a las autoridades de cada centro educativo a aplicar criterios de territorialidad (residencia de personas estudiantes y cercanía geográfica al centro educativo) al momento de gestionar, conceder y formalizar la matrícula de la persona estudiante. **"Se exceptúan de esta normativa los colegios técnicos profesionales (Resolución N° 2023011486 del 19-05-23 de la Sala Constitucional), colegios científicos, colegios experimentales bilingües,***



colegios artísticos, colegios humanísticos y colegios deportivos, por presentar lineamientos ya establecidos acorde a normativa específica".

(Resaltado no corresponde al original)

- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resoluciones N° 011486 de las nueve horas veinte minutos del 19 de mayo de 2023 y N°31534 de las nueve horas con veinte minutos del 25 de octubre de 2024, al momento de atender recursos de amparo interpuestos contra las acciones implementadas por colegios técnicos profesionales en materia de gestiones de prematricula y matrícula utilizando la territorialidad como parámetro de selección, indicó: *"En rigor, las pautas que precisan el proceso de matrícula deben sustentarse en parámetros objetivos y neutrales. Desde ese plano, es cardinal realizar una distinción según se trate del tipo de oferta educativa pública, pues es claro que la posibilidad de acceder al derecho a la educación resulta estadísticamente más factible tratándose de colegios que operan bajo un esquema de educación ordinaria, de aquellos cuya proyección educacional es de orden científico o técnico. En efecto, en la primera hipótesis, existe una amplia oferta de centros educativos a nivel territorial, en tanto que, en los supuestos de colegios públicos científicos y técnicos, esa propuesta educativa es sustancialmente más limitada, desde la arista cuantitativa. (...)* Lo anterior refleja que la oferta académica total es de 539 centros educativos (70.82%) en tanto que la técnica corresponde a 29.18% del total disponible de propuesta educacional pública o subvencionada. Ante la cantidad limitada de ese tipo de centros de enseñanza, los criterios de selección de las personas a matricular deben ponderar pautas totalmente objetivas, que procuren una simetría e igualdad en la posibilidad de acceso a la educación técnica o científica. Bajo ese esquema, el criterio de proximidad o cercanía territorial, por residencia de la persona postulante (potencial estudiante), introduce una variable de ponderación que coloca en innegable desventaja a las personas que, pese a contar con atestados académicos o de formación



*destacados, no satisfacen ese criterio de residencia cercana. Lo anterior versus aquellas personas que, pese a obtener calificaciones inferiores en las pruebas de aptitud académica que usualmente se establecen en esos procesos de selección, obtienen un resultado ponderado superior a aquellos otros, por la sola y aleatoria circunstancia de tener una residencia registrada que se encuentra alejada del centro educativo o, en general, más alejada que estos últimos. (...) Así, del estudio de los autos y de los asuntos similares al marco fáctico que tramita esta Sala, **no se observa justificación legítima en cuanto a la aplicación del criterio territorial como elemento definitorio del acceso a esa modalidad de oferta educativa técnica, limitándose a señalar la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 40529-MEP denominada Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes, así como de la circular DM-0047-11-2014.** A juicio de este Tribunal, esas referencias no permiten tener por sustentadas con el rigor debido la denegación de matrícula que se reprocha. Por tanto: Se declara con lugar el recurso (...) De igual manera, a los efectos de los próximos cursos lectivos, se les ordena a las autoridades recurridas que de inmediato gestionen lo pertinente para que el ingreso al Colegio Técnico Profesional (...) no se utilicen parámetros de territorialidad."*

- V. Que resulta de importancia recordar que las resoluciones antes transcritas se asocian a recursos de amparo tramitados contra acciones de la Administración en materia de matrícula y traslado en diversos casos de colegios técnicos profesionales, por lo tanto, corresponde a este Ministerio diseñar y establecer un mecanismo normativo que regule de forma clara y coherente el proceso de matrícula, atendiendo a las particularidades de cada oferta educativa. Tal como lo ha señalado la propia Sala Constitucional al diferenciar entre las ofertas educativas "ordinarias" y otras modalidades como la Educación Técnica Profesional. Sobre lo anterior, el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 establece que la "*jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes*", disposición que ha sido ampliada por el propio



máximo intérprete constitucional, señalando que sus fallos son aplicables a quienes no fueron parte en el expediente pero que están en la misma condición. Fundamentando esta interpretación en los siguientes términos: *“Lo anterior en razón de la eficacia erga omnes que la ley atribuye a los pronunciamientos de la Sala (artículo 13), que determina que quienes se encuentren en la misma situación que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados -en acatamiento del fallo y al artículo citado- con lo resuelto en la sentencia¹”*

Por tanto, el Ministerio de Educación Pública, procede a emitir los siguientes lineamientos:

1. La identificación de la capacidad locativa y la oferta educativa técnica disponible de cada colegio técnico profesional será el parámetro inicial por utilizar por la administración de los centros educativos, esto con el fin de establecer la cantidad de cupos o personas estudiantes que pueden ser matriculadas; con el fin de lograr la asignación objetiva de los espacios disponibles.
2. El centro educativo establecerá el corte de la nota de admisión, el cual dependerá de la cantidad de personas estudiantes que soliciten ingreso. La asignación de los cupos disponibles se realizará en orden descendente, de la mayor a la menor puntuación final obtenida.
3. El proceso de prematrícula y matrícula de colegios técnicos profesionales adscritos al Ministerio de Educación Pública se regirá por criterios objetivos, basados en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, considerando a su vez las necesidades educativas y los apoyos educativos requeridos por las personas postulantes, siendo deber de las direcciones de cada centro educativo desarrollar dichos procesos bajo los siguientes supuestos:

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1998). Resolución 2791-1-98.



Para séptimo nivel: se deberán considerar los siguientes criterios objetivos, los cuales deberán ser aplicados en el proceso de selección:

- a) Promedio de notas de cuarto, quinto y primer semestre de sexto grado. Para lo anterior, se deberá tomar únicamente las asignaturas: Español, Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias y la nota de conducta. El promedio deberá calcularse con dos decimales.
- b) Pruebas de admisión. Este rubro representará un 40 % de la puntuación final correspondiente a la totalidad de los criterios aplicados por el centro educativo. Para la elaboración de la prueba, cada centro deberá ajustarse a lo establecido en el documento titulado "*Disposiciones para la elaboración de la prueba de admisión para el ingreso a séptimo nivel de Colegios Técnicos Profesionales*".

Para décimo nivel, tal y como lo establece el artículo 38 del Reglamento de Matrícula y Traslados el cual indica *–El estudiante que haya aprobado el noveno año de la Educación General Básica y desee ingresar al décimo año de la Educación Técnica, deberá cumplir con los requisitos de matrícula y de ubicación en una de las especialidades de la oferta educativa institucional a la cual desee ingresar-. (...)*

Por lo anterior, a continuación, se detallan los criterios objetivos que deberán ser aplicados en el proceso de selección para definir el ingreso a las carreras técnicas:

- a) Promedio de notas de séptimo, octavo y primer semestre de noveno nivel. Para lo anterior, se deberá tomar únicamente las asignaturas de Español, Matemáticas, Estudios Sociales, Inglés, Cívica, Ciencias y



notas de conducta. El promedio deberá calcularse con dos decimales.

- b) Pruebas de admisión. La prueba de admisión se empleará como criterio de ingreso, en atención a la naturaleza de las carreras técnicas que conforman la oferta del centro educativo en el ciclo diversificado. Esta se aplicará únicamente para aquellas carreras técnicas cuya demanda y capacidad locativa así lo ameriten.

El diseño de la prueba debe incluir dentro de su estructura de evaluación las siguientes áreas:

- Aptitudes cognitivas: considera aspectos como razonamiento lógico matemática, comprensión técnica básica relacionada con conceptos introductorios del campo disciplinar en congruencia con el nivel educativo, el manejo básico de instrumentos o herramientas (teórico o práctico) y capacidad de observación y análisis.
- Capacidades prácticas: evalúa si la persona estudiante muestra destrezas manuales o coordinación requeridas considerando aspectos tales como: coordinación, precisión y orden en tareas, seguimiento de instrucciones técnicas, ensamblaje o manipulación básica de equipos u objetos. según corresponda.
- Competencias lingüísticas: evalúa el nivel actual de la persona estudiante en el idioma inglés y su capacidad en comprensión auditiva, lectora, expresión oral y escrita. Este componente se considera relevante para el proceso de selección de carreras técnicas bilingües y otras, cuyo plan de estudios y perfil de egreso demanda un mayor nivel de dominio lingüístico en el idioma inglés.
- Actitudes personales y vocacionales: permiten identificar la disposición del estudiantado para aprender y enfrentar retos



propios de la disciplina considerando aspectos como: interés por la carrera técnica, responsabilidad, puntualidad, trabajo en equipo, comunicación, resiliencia, seguridad y respeto por las normas.

Lo anterior, con el fin de recopilar información que permita identificar si la persona estudiante posee habilidades, competencias y actitudes adecuadas para una disciplina específica.

El valor de este rubro corresponderá a un máximo del 40 % de la puntuación final, en relación con el total de criterios aplicados por el centro educativo.

Cabe señalar que, además de los criterios establecidos en los apartados a) y b), el centro educativo podrá incorporar entrevistas estructuradas como criterio de selección. Estas entrevistas deberán ser objetivas, debidamente diseñadas y aplicadas con el fin de minimizar posibles sesgos en el proceso de admisión.

4. Es importante señalar que los criterios utilizados para el proceso de matrícula deberán aplicarse de manera objetiva y no discriminatoria. Para lo cual es responsabilidad del centro educativo:

- a)** Comunicar en tiempo y forma, a todas las personas interesadas el procedimiento para el proceso de prematrícula y matrícula.
- b)** Comunicar en tiempo y forma, a todas las personas interesadas el procedimiento y los aspectos generales a evaluar en la prueba de admisión, cuando corresponda.
- c)** Emitir resoluciones debidamente notificadas a las personas interesadas y sus familias.
- d)** Llevar un registro transparente de las decisiones tomadas.



Por lo anterior, cada colegio técnico profesional establecerá, de acuerdo con los criterios mencionados en esta circular, sus lineamientos internos. Estos lineamientos deberán detallar los requisitos de matrícula del centro educativo, así como las carreras técnicas ofrecidas. Además, es fundamental que garanticen en todo momento la continuidad del proceso educativo en la Educación Diversificada Técnica, al estudiantado que adquirió la condición de estudiante regular en el colegio técnico profesional y que se encuentren matriculados desde el III Ciclo de la Educación General Básica. Por último, los colegios técnicos profesionales tienen la responsabilidad de informar a la comunidad educativa sobre las disposiciones vigentes relacionadas con su proceso de matrícula.

5. Para el caso de las personas estudiantes que no logren un cupo de matrícula en colegios técnicos profesionales, corresponderá a las autoridades de centro educativo y regionales adoptar las medidas necesarias que garanticen, según su grupo etario, el ingreso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo en cualquiera de las ofertas educativas diurnas y nocturnas existentes en la localidad, acompañadas de la debida orientación a la familia; según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°40529-MEP, el cual cita:

“Artículo 8-Cuando una institución educativa presente limitaciones locativas, (dos metros cuadrados por estudiante para la Educación Preescolar y 1.5 metros cuadrados para I, II, III Ciclos de la Educación General Básica y IV Ciclo de la Educación Diversificada, de acuerdo con la resolución que establece las regulaciones de los sobresueldos ampliación de jornada laboral, doble jornada y triple jornada vigente y sus respectivas Normas Complementarias Vigentes), para matricular estudiantes corresponde al respectivo supervisor, en coordinación con los directores de instituciones educativas de su jurisdicción, adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso y la



permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. En caso de no resolverse, le corresponderá al director regional resolver."

6. Para la solicitud de ingreso a carreras técnicas por parte de personas estudiantes que requieren apoyos educativos (significativos, no significativos o de acceso, según corresponda), el Comité de Apoyo del centro educativo será el encargado de analizar cada caso y emitir un criterio técnico. Este análisis deberá considerar la condición educativa específica de la persona estudiante, los recursos y apoyos disponibles en el centro educativo para su atención, así como las exigencias propias del desempeño en la carrera técnica solicitada. El propósito de este proceso es brindar una orientación adecuada y promover una inclusión educativa pertinente.

Finalmente se recuerda que toda actuación administrativa debe sustentarse en el principio de interés superior del estudiante, garantizando el acceso, permanencia y continuidad del proceso educativo, conforme al artículo 78 de la Constitución Política y al bloque de legalidad vigente.

Agradecemos el cumplimiento a las disposiciones señaladas, con el compromiso de garantizar el acceso equitativo y oportuno a la educación, en apego a la normativa vigente y resguardando el interés superior de la persona estudiante, la dignidad y sus derechos fundamentales

CC. Despacho del Viceministerio Académico
Viceministerio Administrativo
Despacho Viceministerio de Planificación Institucional
Director de Gestión y Coordinación Regional
Directores Regionales de Educación
Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras

Archivo/Consecutivo